



2018021509466512411340  
 RESOLUCIONES  
 Febrero 15, 2018 9:46  
 Radicado 00-000340



**SOMOS 10**  
 TERRITORIOS  
 INTEGRADOS

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. ✓

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición" ✓*

**CM5 08 14788 ✓**

-Ampliación de la Av. 34 en doble calzada entre la Calle 10 A y la vía Las Palmas. Tramo 1 - Adición 1-

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y previos los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

1. Que mediante comunicación con radicado No. 00-010928 del 19 de abril de 2017, el FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – FONVALMED-, con NIT: 900.158.929-0, a través de su representante legal solicita al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA) aprovechamiento forestal de árbol aislado, a fin de intervenir ciento cuarenta y dos (142) individuos arbóreos, con los tratamientos que se describe en la siguiente tabla, requeridos en la ejecución de la obra denominada "AMPLIACIÓN DE LA AVENIDA 34 EN DOBLE CALZADA ENTRE LA CALLE 10 A Y LA VÍA LAS PALMAS - TRAMO I- ADICIÓN 1", como parte del Proyecto Valorización El Poblado de las 22 obras decretadas por el señor alcalde de Medellín, mediante Resolución N° 0824 de 2010.

| Permanencia | Tala | Trasplante | Erradicación | No encontrados | Poda |
|-------------|------|------------|--------------|----------------|------|
| 0           | 29   | 0          | 113          | 0              | 0    |

2. Que por Auto N° 000596 del tres de mayo de 2017<sup>1</sup>, la Entidad admite la solicitud precitada y declara iniciado el trámite de aprovechamiento forestal de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993<sup>2</sup> y el Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Notificado el día 07 de junio de 2017, a la señora SANDRA PAOLA PASOS YEPES, en calidad de autoriza del Director General del FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – FONVALMED-. Igualmente dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 23 de mayo de 2017, al señor LUIS GUILLERMO MESA GARCIA, en su condición de tercero interviniente.

<sup>2</sup> por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

3. Que con ocasión del trámite ambiental se genera el Informe Técnico No. 00-006236 del 25 de septiembre de 2017, del cual se transcribe lo siguiente:

"(...)

**2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO, DOCUMENTACIÓN APORTADA Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

"(...)

Inventario forestal

El inventario forestal presentado se compone en total de ciento cuarenta y dos (142) individuos arbóreos, representados en treinta y ocho (38) especies de las cuales el Eucalipto (*Eucalyptus sp*) representa la mayor cantidad con cincuenta (50) individuos arbóreos, seguida de la *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) con dieciséis (16) ejemplares (ver tabla 2). Ninguna de las especies que conforma el inventario forestal se encuentra con restricción nacional, regional o patrimonial y ninguna está catalogada como especie en amenaza, en riesgo de extinción, ni como "vulnerable" en el mediano plazo por el deterioro de sus poblaciones en estado silvestre; esto de acuerdo con la Resolución N°.0192 de 10/02/2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; a excepción del Caracolí (*Anacardium excelsum*) que de acuerdo al listado de especies evaluadas por el Libro Rojo de Plantas de Colombia, Especies maderables amenazadas I parte, se categorizo el *Anacardium excelsum* en NT (Casi amenazada), dada su condición maderable y la presión antrópica que se genera, la cual, aunque no fue suficientemente intensa para considerarse como amenazada, en un futuro cercano esta situación puede cambiar. (Cárdenas D. & N.R. Salinas. 2007).

El usuario solicita la intervención con tala para veintinueve (29) individuos arbóreos y la erradicación de ciento trece (113).

No se presenta propuesta de reposición.

Valor Histórico, Cultural y Paisajístico: El usuario no reporta información asociada a estos aspectos.

"(...)

Conectividad ecológica

Para la última entrega la cual se realizó mediante la comunicación oficial recibida N°.023179 de 04/08/2017, se analizaron los siguientes aspectos:

El área de influencia indirecta (AII) presentada en el actual informe cumple con los lineamientos dados por la autoridad ambiental, (...)

Para el cálculo de las áreas de influencia indirecta se utilizó el método geográfico basado en el algoritmo watershed, combinándolo con un análisis de las distancias euclidianas de zonas verdes (componente corológico), pero además copas de árboles (o mejor, proyecciones de copas de árboles), procedimiento que se acepta por que se maneja para la zona de estudio, gran proporción de las zonas verdes (componente corológico), y una pequeña proporción referida a la inclusión de las copas o mejor, de sus proyecciones, (...)

- Respecto a las coberturas:

La categorización de la cobertura actual se construyó el mapa de tipo matricial llamado mapa de Hábitat-NoHábitat, que representa los hábitats (zonas verdes y copas o proyecciones de árboles) y los diferencia de otros elementos como construcciones y vías, donde se observa que se corrigió lo del tamaño mínimo de cada objeto (hábitat) que antes aparecía de 5000 pixeles; y ahora se ajusta para que cada objeto o hábitat idóneo corresponda a un área de 1017.9 m<sup>2</sup>, (área mínima de sustentación definida por el AMVA



para trabajos de microrred), obteniéndose más claridad en lo referente al tamaño mínimo de cada objeto, (...)

- El análisis estructural se realizó a través de análisis de patrones morfoespaciales (MSPA), referenciado debidamente por los autores de este estudio, (...)

El MSPA como lo explican, es un algoritmo que aplica una secuencia de operadores de matemática morfológica, que incluyen un operador de erosión que adelgaza los objetos en la imagen (parches de hábitat), un operador de dilación los agranda y un operador de esqueletonización homotípica anclada, que remueve iterativamente los píxeles que delimitan un objeto hasta que queda representado por su línea base o esqueleto. Estos operadores transformaron la imagen binaria de Hábitat - No Hábitat original en un mapa a nivel de píxel clasificado en siete categorías temáticas mutuamente excluyentes, que describen el paisaje, entre las que se tienen:

**Núcleo:** zonas que representan las partes internas de los parches de hábitat.

**Fragmento:** parches de hábitats aislados que son muy pequeñas para contener un núcleo.

**Perforación:** áreas despojadas de bosque que se encuentran dentro de un parche.

**Enlace:** parches de hábitat que no son suficientemente grandes para ser núcleos y que conectan al menos dos núcleos.

**Bucles:** enlaces que conectan en ambos extremos con la misma área núcleo.

**Brazo de enlace:** corredores que sólo conectan en un extremo con un área de núcleo.

**Borde:** áreas que marcan la transición de núcleo del parche a no hábitat. Para este análisis se definió como distancia de borde 10 metros. Esta medida es arbitraria y tiene como objetivo la simple comparación y descripción.

(...)

- Construcción de una matriz o superficie de resistencia (o impedancia) al movimiento.

Para definir la matriz de resistencia al movimiento los autores utilizaron el mapa de Hábitat-NoHábitat, y la información de Catastro, Malla Vial, Jerarquización Vial, Censo de Flora y Muestreo de Fauna y con éste, calcularon un mapa de fragmentación de hábitats (como una de las causas principales para la pérdida de biodiversidad y degradación de hábitat), utilizando del concepto de entropía.

Con este procedimiento cada uno de los píxeles que conforma el área de influencia indirecta, recibe un valor entre 1 y 10, donde 1 corresponde a sitios con menor entropía o menor fragmentación, indicando la mejor calidad estructural del hábitat y en consecuencia la mejor resistencia al movimiento de la especie focal; y 10 correspondería a los sitios con mayor fragmentación y por ende mayor resistencia al movimiento (zonas que corresponden a vías o construcciones grandes, reciben calificaciones de mayor resistencia al movimiento). (...)

Este procedimiento es acertado y aceptado por la autoridad ambiental.

- Definición de los nodos entre los que se realizan los análisis y modelaciones.

Se definen los nodos para la modelación de la conectividad como las áreas verdes que fueran mayores al área definida de 1017.9 m<sup>2</sup> y que correspondan a enlaces o nodos de acuerdo con la clasificación realizada con el análisis de patrones morfoespaciales (MSPA) y su posterior homologación según lo establecido en el Plan Maestro de Zonas Verdes del Valle de Aburrá, y acogen la recomendación de definir nodos estructurales dentro del área de influencia ecológica del proyecto para ajustar el estudio a los lineamientos de la autoridad ambiental, y de esta forma trabajar a una escala de microrred y no de macrorred.

(...)

- Modelación de las rutas de movimiento y/o flujo teórico a través del paisaje entre los nodos.

*Para modelar las rutas de conectividad principales y el aporte de conexión de cada elemento del paisaje dentro del (All), se utilizaron, la modelación de rutas de menor costo acumulativo y la valoración de la probabilidad de conectividad por pixel empleando teoría de redes de circuitos eléctricos y caminantes aleatorios.*

*Con respecto a la modelación de rutas de conectividad y probabilidad de conectividad, el algoritmo de las rutas de menor costo de viaje según lo expresan en diferente bibliografías citadas por los autores de este trabajo, utiliza la matriz de resistencias para determinar corredores que menor costo acumulativo teórico representen para los organismos al cruzar de un área nodal a otra, produciendo mapas de resistencia total acumulada y estableciendo las rutas principales de conectividad, por lo que asume que los individuos "conocen" todo el paisaje antes de tomar la decisión de moverse por una ruta u otra, identificando una sola ruta de menor costo entre cada par de nodos. (...)*

*Con esta metodología, se identificaron cuatro zonas de enlace, y con las rutas de menor costo se definieron los pasos más importantes, los cuales se están (sic) asociadas con los elementos de red que se encuentran sobre la Quebrada La Poblada, observándose que los enlaces de red más importantes atraviesan el trazado del proyecto vial (...)*

*Con respecto a la teoría de circuitos eléctricos y caminantes aleatorios, que contribuye a la identificación simultánea de múltiples rutas de dispersión, e identifica áreas y corredores importantes para la conservación de la conectividad nivel teórico, debería suceder que los sitios donde mayor corriente eléctrica se concentra son aquellos que mayor importancia tiene para la conectividad del paisaje y a su vez indicarían, donde la conectividad es vulnerable. Entonces, zonas de alta concentración de electricidad tendrían un aporte mayor para la conectividad y a su vez serían los que presentan menor redundancia, es decir, menor probabilidad a ser irremplazables en términos de conectividad del paisaje. (...)*

*Analizando estos circuitos se encontraron cosas extrañas, tales como que gran cantidad del flujo de corriente, que debería pasar por zonas que aparecen como superficies de menor costo, se presenta pasando por zonas urbanizadas, es decir, por áreas que se encontraban construidas con algunas urbanizaciones (ver imágenes siguientes), y que deberían corresponder a zonas de mucho mayor costo de viaje.*

*(...)*

*Esta situación ocurría probablemente debido a lo expresado al comienzo de este análisis, en el que las copas de los árboles se asumían como componentes corológicos de la microrred y esto como se dijo, había que manejarlo con cuidado.*

*Como se expresó en el análisis del documento en abril, esta situación a nivel de microrredes no era aceptable, siendo esta metodología por si sola muy débil para la construcción de las mismas, y que tal como se observaba para la macrorred la poblada, sus los (sic) polígonos se complementan con las zonas llamada parches de hábitat, tal como se observa en las siguientes tres figuras presentadas en abril.*

*(...)*

*También se mostraba que respecto a las superficies de costo al movimiento y a las rutas de menor costo en los dos escenarios (actual y futuro), se podría decir que a nivel de macrorredes, la intervención realizada a la avenida 34 tramo 1, no afectarían las rutas de menor costo, ya que se seguirían presentando los flujos desde la asomadera hasta la macrorred poblada por las zonas marcadas con amarillo-verdoso, tal como se observa en las siguientes dos figuras.*

*(...)*

*Pero haciendo el zoom y trabajando supuestamente a nivel de microrred, las conexiones deberían darse, pero para sorpresa, en las siguientes dos figuras, correspondiente al escenario actual, la conexión se presentaba por ciertas zonas construidas (donde la*



resistencia debería de ser alta y no permitir por allí los flujos), y no se presentaba por algunas zonas verdes aledañas donde sí debería darse, lo cual era una situación muy rara, cuando se está trabajando con microrredes; lo que nos lleva a la misma conclusión, que a nivel de microrredes esta metodología por sí sola no funcionaba.

(...)

Debido a las sugerencias impartidas por la autoridad ambiental, se observa para la misma zona de intervención, mayor claridad en los raster presentados, donde, aún con la implementación del proyecto se observa encerrado en un círculo azul, una zona por donde se daría un flujo fuerte de energía tal como se observa en las dos siguientes dos figuras.

(...)

#### Verificación en campo

Los días 29/08/2017 y 11/09/2017 se realizaron visitas técnicas al proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE LA AVENIDA 34 EN DOBLE CALZADA ENTRE LA CALLE 10 A Y LA VÍA LAS PALMAS - TRAMO I- ADICIÓN 1", con el fin de verificar el inventario forestal y los sitios indicados para conservar según los resultados del estudio de conectividad ecológica.

Para la evaluación del componente arbóreo, se empleó el plano y el listado aportados por el usuario, destacando lo siguiente:

- La ubicación de la mayoría de los individuos arbóreos en el plano coincide con la ubicación en campo.
- La mayoría de los individuos arbóreos presentan el número de identificación.
- Algunos de los individuos arbóreos no presentan una correcta identificación taxonómica.
- Algunos individuos arbóreos no se hallaron en campo.
- Algunos individuos arbóreos se encuentran en predios con cerramiento perimetral, de lo cual se deduce que son predios privados.
- Se analizaron las condiciones fitosanitarias, mecánicas y estructurales de cada ejemplar.

(...)

Durante el recorrido de campo se apreció que el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE LA AVENIDA 34 EN DOBLE CALZADA ENTRE LA CALLE 10 A Y LA VÍA LAS PALMAS - TRAMO I- ADICIÓN 1", no ha iniciado actividades silviculturales ni constructivas.

Así mismo, se observó que algunos de los sitios identificados en el análisis de conectividad ecológica como enlaces estructurantes que se deben conservar, están siendo intervenidos por proyectos constructivos adelantados por particulares (ver imagen 1, fotos 9 a 12), por lo que no se garantiza la perpetuidad de estas zonas verdes y por tanto su reconexión.

(...)

### **3. CONCLUSIONES**

El FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - FONVALMED, pretende adelantar el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE LA AVENIDA 34 EN DOBLE CALZADA ENTRE LA CALLE 10 A Y LA VÍA LAS PALMAS - TRAMO I- ADICIÓN 1", como parte del Proyecto Valorización El Poblado de las 22 obras decretadas por el señor Alcalde de Medellín, mediante Resolución N° 0824 de 2010.

Una vez analizada la información que reposa en el expediente y evaluada la solicitud de intervención en campo se concluye:

#### Inventario forestal

El inventario forestal presentado en la comunicación oficial recibida N°.010928 de 19/04/2017, se compone en total de ciento cuarenta y dos (142) individuos arbóreos, de las cuales el Eucalipto (*Eucalyptus sp*) representa la mayor cantidad con cincuenta (50)

individuos arbóreos, seguida de la *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) con dieciséis (16) ejemplares.

El inventario forestal debe ser verificado antes de radicar la información en la Entidad en cuanto a identificación taxonómica, número de identificación en campo y ubicación en plano, con el fin de evitar confusiones en la revisión.

#### Conectividad ecológica

La elaboración del análisis de conectividad, cumple con los lineamientos dados por la autoridad ambiental sin embargo el proyecto en el mismo estudio evidencia el no cumplimiento de la reconexión necesaria para reestablecer la conectividad pérdida en caso de ejecutarse este, como se evidencia en los siguientes aspectos:

De acuerdo al informe presentado, se afirma que la vía donde se ubica el proyecto constructivo es una barrera fuerte para los flujos de energía en el paisaje, y que incluso esta barrera se observa aún en la zona correspondiente a la Asomadera, lo cual no es lógico, ni real; iguales resultados se observan a lo largo de la macrorred La Poblada, lo cual tampoco es lógico. Estas situaciones se referencian y muestran encerradas en unas elipses en color rojo en la siguiente figura.

(...)

De acuerdo al informe, cualquier intervención sobre la macrorred La Poblada, debe conllevar medidas fuertes (de mitigación y compensación debidamente diseñadas), para su mantenimiento y restablecimiento en el futuro, lo que redundara en su conservación.

De los análisis arrojados por el pinch point maper, e implementado en el estudio, se observan unas zonas de embudo que corresponden a sitios entre los nodos donde actualmente existen mayores restricciones para el movimiento de la fauna, en este mismo análisis se evidencia un trayecto, el cual se muestra en un círculo azul en la siguiente figura y se ubica sobre la vía (zona del proyecto).

Este sitio el cual se hace referencia, presenta una alta resistencia y por tanto es baja, la probabilidad de flujo o movilidad de las especies, pero en otro sector cerca de la vía las palmas y a la Asomadera y el retiro de la Quebrada La Poblada, las cuales se marcan en la siguiente figura con una la elipse amarilla, las condiciones son contrarias, dado que presentan las rutas con menor resistencia al movimiento y por lo tanto son las que se deben de considerar por el proyecto como pasos de fauna; sin embargo, de acuerdo al análisis realizado probablemente, estos pasos de fauna se obtuvieron desde la digitalización de copas, lo cual es posible para ciertos individuos y en ciertas zonas donde se conozca el tipo de cobertura, pero no en todas las que se muestran este análisis de conectividad, dado que para su verificación debería de comprobarlo en visita de campo.

(...)

Por lo que se concluye, para el escenario actual, que las copas sólo representarían en cierta medida una parte de la microrred a obtenerse (sólo su componente topológico<sup>4</sup>), ya que respecto a las proyecciones de estas en el plano horizontal, no hay certeza de donde se de esa proyección (ya que estas podrían encontrarse en el piso duro de una acera, vía, antejardín, mojón, manhol, rejas de alcantarilla, etc), y por tanto, hay que tener cuidado al considerarlas como parte del componente corológico<sup>5</sup> de la microrred a formarse.

<sup>4</sup> Topología: Componente vertical (referido al perfil) donde la evaluación se realiza a nivel de estratos de vegetación, hábito de crecimiento y gremio ecológico (heliófitas y esciófitas).

<sup>5</sup> Corología: Componente horizontal (referido a superficie o área) de una red ecológica.



*El escenario futuro es aquel que representan las intervenciones proyectadas por la construcción de infraestructuras, donde se proyecta realizar las intervenciones de tala y erradicación solicitadas por el proyecto y el establecimiento de la propuesta paisajística. Para esta última, se evidenció la factibilidad de realizar su ejecución, en cercanías a la zona del proyecto, incorporando la conexión entre la asomadera y la calle 10. Estas áreas, aunque no la presentan el estudio explícitamente, se logran inferir del análisis de conectividad entregado, las cuales se presentan resaltada en las siguientes figuras.*

*(...)*

*Es decir, para viabilizar la conexión, los elementos estructurales, mostrados en las anteriores figuras resaltadas y marcados con los ids\_enlace 1 a 6, son los que el proyecto deberá conservar, y manejar.*

*En ellas se observa que corresponden a zonas con mayor probabilidad de conexión, las cuales se afianzan con las dos siguientes figuras que representan las zonas por donde se deben realizar los pasos de fauna.*

*(...)*

*Por tanto, la única forma de viabilizar el proyecto como se encuentra en este momento planteado, sería conservando y manejando los enlaces estructurales anteriormente enunciados (marcados de 1 a 6), prohibiendo allí las intervenciones de tala, eliminación o trasplante y realizando las siembras que se exijan dado el resultado del análisis de conectividad, fauna y la cantidad establecida por la autoridad ambiental, en caso de no poderse viabilizar la compensación en estas áreas anteriormente mostradas las consecuencias del proyecto sería la fragmentación de la red estructural, disminuyendo la conectividad funcional principalmente en el sentido oriente – occidente, es decir, desde la parte más alta de la quebrada La Poblada dentro de la zona de influencia ecológica hasta el río Aburrá.*

*La construcción del proyecto vial podría afectar la red de conectividad debido a la pérdida focalizada de áreas verdes, principalmente las asociadas al área donde se interceptan el proyecto vial con la quebrada La Poblada.*

#### **4. RECOMENDACIONES**

*Teniendo en cuenta el análisis del presente informe técnico, se recomienda a la Oficina Jurídica Ambiental negar el permiso de aprovechamiento forestal (se anexa acta), para el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE LA AVENIDA 34 EN DOBLE CALZADA ENTRE LA CALLE 10 A Y LA VÍA LAS PALMAS - TRAMO I- ADICIÓN 1", debido a que algunos de los sitios identificados en el análisis de conectividad ecológica como enlaces estructurantes que se deben conservar, están siendo intervenidos por proyectos constructivos adelantados por particulares, por lo que no se podrá garantizar la perpetuidad de las zonas verdes y por tanto su reconexión, de igual forma, con las condiciones actuales ya no se podrán adelantar labores de paisajismo, restauración de la red ecológica y compensación vegetal.*

*(...)"*

4. Que por Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002249 del 13 octubre de 2017<sup>6</sup>, el AMVA atendiendo el informe técnico precitado niega el permiso de aprovechamiento forestal de árbol aislado solicitado por el FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – FONVALMED-.

<sup>6</sup> Notificada el día 17 de octubre de 2017 a la señora MARIA PAULINA POSADA JIMENEZ, en calidad de autoriza del Director General del FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – FONVALMED-. Igualmente dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 02 de diciembre de 2017, al señor LUIS GUILLERMO MESA GARCIA, en su condición de tercero interviniente.

5. Que por comunicación con radicado No. 00-032797 del 31 de octubre de 2017, el FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – FONVALMED-, por intermedio de su Director General interpone recurso de reposición en contra del acto administrativo precitado, a fin de que se aclare de este lo siguiente:

"(...)

*PRIMERA: Aclarar para determinación de la viabilidad de la obra en cuestión, la cual se encuentra contratada desde el año 2016 por intermedio de la Secretaría de infraestructura Física del Municipio de Medellín y dado la transposición física y espacial de los individuos arbóreos autorizados con las Resoluciones 1312 de 2015 y 2372 de 2010 con los individuos negados los cuales se encontraban incluidos en el Auto 596 de 2017, dado que no resulta claro el orden jurídico jerárquico del requerimiento de conectividad, toda vez que dichas resoluciones son actos administrativos debidamente tramitados y autorizados ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y las resoluciones a las que se hace alusión autorizan la tala de individuos arbóreos en la misma área físico espacial de los individuos que se solicitan en Auto 2136 de 2015, el cual inicia un trámite relacionado con el aprovechamiento forestal de la obra AMPLIACIÓN DE LA A VENIDA 34 EN DOBLE CALZADA ENTRE LA CALLE 10 A Y LA VÍA LAS PALMAS. TRAMO 1-ADICIÓN y el Auto 596 de 2017, este último negado a través de la Resolución Metropolitana 2249 del 13 de Octubre de 2017.*

*SEGUNDA: Aclarar el Acto Administrativo objeto del presente recurso, en cuanto a los sustentos técnicos que tiene el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para la valoración de la conectividad estructural de los ecosistemas afectados, dado que tanto los predios de utilidad pública como los de propiedad de un privado, afectan de igual manera las condiciones ecológicas de las áreas de intervención, teniendo en cuenta el concepto emitido en la resolución, que reza "algunos de los sitios identificados en el análisis de conectividad ecológica como enlaces estructurantes que se deben conservar están siendo intervenidos por proyectos constructivos adelantados por particulares, por lo que no se podrá garantizar la perpetuidad de las zonas verdes y por tanto su reconexión", reconociendo la importancia estratégica de las áreas privadas, las cuales contienen en algunos casos zonas verdes y elementos de reconexión funcional y estructural de los nodos, corredores biológicos, entre otros; dado que garantizando y haciendo un seguimiento estricto de las actuaciones de los privados, se viabilizarían las obras públicas de ciudad, como aquellas contratadas por el FONVALMED, haciendo especial énfasis en la ampliación de la Avenida 34 tramo 1, el cual comprende desde la Calle 10 A hasta la Vía Las Palmas."*

## II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

*"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Sentencia T – 567 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.



6. Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de REPOSICION y el de APELACION. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición<sup>8</sup>.
7. Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir.
8. Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:  
*"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."*  
*"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."*<sup>9</sup>
9. Dado que el ente descentralizado tiene interés para recurrir, interpuso el recurso de reposición en su oportunidad legal, lo sustentó en debida forma, se procederá a resolverlo toda vez que se considera que con las pruebas obrantes en el expediente CM5 08 14788 -Ampliación de la Av. 34 en doble calzada entre la Calle 10 A y la vía Las Palmas. Tramo 1 - Adición 1-, existen los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo.

### III. CONSIDERACIONES

10. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, los recursos contra los actos administrativos tienen como finalidad la de aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto impugnado.
11. En el caso que nos ocupa el recurso de reposición interpuesto por el FONVALMED, busca que se aclare la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002249 del 13 octubre de 2017, sobre dos aspectos a saber; el primero atinente a la falta de claridad del requerimiento de conectividad, toda vez que el AMVA a través de las Resoluciones 1312 de 2015 y 2372 de 2010, autorizó unos aprovechamientos forestales localizados

<sup>8</sup> Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.

<sup>10</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

en la misma área físico espacial de los aprovechamientos negados a través del acto impugnado. El segundo pretende se aclare los sustentos técnicos que se tienen para la valoración de la conectividad estructural de los ecosistemas afectados, dado que tanto los predios de utilidad pública como los de propiedad de un privado, afectan de igual manera las condiciones ecológicas de las áreas de intervención, esto teniendo en cuenta el concepto emitido en la resolución recurrida, que reza "algunos de los sitios identificados en el análisis de conectividad ecológica como enlaces estructurantes que se deben conservar están siendo intervenidos por proyectos constructivos adelantados por particulares, por lo que no se podrá garantizar la perpetuidad de las zonas verdes y por tanto su reconexión".

12. En lo atinente a la aclaración del acto recurrido, se tiene que la norma en cita no consagra los supuestos para su procedencia, por lo que la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 ejusdem<sup>11</sup>, ha de analizarse en concordancia con el artículo 285 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

13. Aterrizado el artículo precitado a las actuaciones administrativas, se tiene que la aclaración solo se da cuando el acto administrativo recurrido contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive del acto impugnado o influyan en este.

14. Sobre la aclaración de sentencia, el Consejo de Estado ha indicado:

*"De conformidad con el precepto normativo arriba transcrito la aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o parte motiva, que constituyan razones de la decisión. Por consiguiente, no se puede pretender so pretexto de una aclaración reabrir la discusión jurídica en torno al tema que fue decidido en la providencia judicial."<sup>13</sup>*

15. Teniendo claro lo anterior, se ha de afirmar sin duda alguna que las aclaraciones solicitadas por la parte recurrente resultan improcedentes por lo siguiente:

<sup>11</sup> "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

<sup>12</sup> Ley 1564 de 2012.

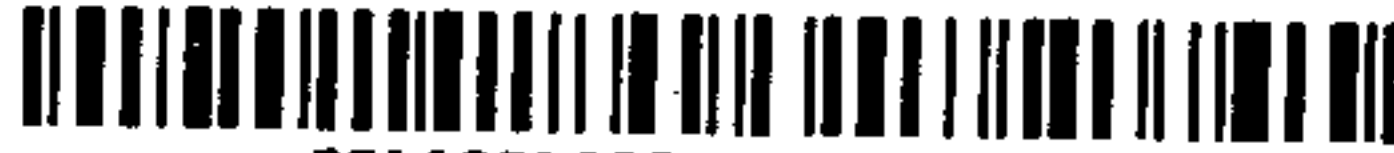
<sup>13</sup> Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Radicación Número: 76001-23-33-007-2016-00146-02



16. En primer lugar la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002249 del 13 octubre de 2017, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tanto en su parte resolutive como en su parte considerativa. De hecho las aclaraciones solicitadas por la parte recurrente nada tienen que ver con estos aspectos sino a situaciones externas del acto administrativo de las cuales se queja la peticionaria, como es el otorgamiento de aprovechamientos forestales sin la exigencia de conectividad ecológica, pese a localizarse en la misma zona de influencia de los que fueron negados por la Entidad.
17. En segundo lugar, el requerimiento de conectividad objeto de observación por parte del FONVALMED, tiene como sustento el parágrafo<sup>14</sup> del artículo 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076, el cual determina que para expedir o negar la autorización de aprovechamiento forestal la autoridad ambiental deberá valorar diferentes aspectos<sup>15</sup>, entre los cuales cabe el de conectividad ecológica, dado que con su exigencia se busca no solo la protección del recurso fauna sino del recurso flora, por las relaciones simbióticas que entre ellas se dan o se pueden dar.
18. Ahora bien de la no exigencia de conectividad ecológica en aprovechamientos forestales autorizados con anterioridad a la comunicación con radicado No. 00-010928 del 19 de abril de 2017, no se sigue que hacia futuro la Entidad se abstenga de ello, pues las circunstancias en que estos se autorizaron pueden cambiar con el devenir del tiempo, haciendo que las exigencias para su otorgamiento sean más o menos rigurosas según la condiciones ambientales existentes.
19. En tercer lugar, los sustentos técnicos para valorar la conectividad estructural de los ecosistemas afectados, fueron suficientemente abordados en el acto recurrido, pues en este se plasmó el Informe Técnico No. 00-006236 del 25 de septiembre de 2017, contentivo de la evaluación al estudio de conectividad ecología presentada por la FONVALMED.
20. Cosa diferente es que el mencionado informe técnico advierta sobre la existencia de procesos constructivos de particulares que intervienen con dicha conectividad ecológica, la cual puede ser producto de múltiples causas, como las antes expuestas.
21. En virtud de lo expuesto no hay lugar a aclarar la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002249 del 13 octubre de 2017.
22. Que es preciso señalar, que mediante el Auto N° 002106 del 30 de junio de 2010, se reconoció al abogado LUIS GUILLERMO MESA GARCÍA, como Tercero Interviniente en los trámites ambientales adelantados por el FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - FONVALMED, relacionados con el proyecto de Valorización El Poblado.

<sup>14</sup> "Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

<sup>15</sup> Entre otros los de orden histórico, cultural o paisajístico relacionado con las especies objeto de solicitud.



2018021509466512411340  
 RESOLUCIONES  
 Febrero 15, 2018 9:46  
 Radicado 00-000340



**SOMOS 10**  
**TERRITORIOS**  
**INTEGRADOS**

Página 12 de 12

23. Que a través de los escritos radicados con los números 025156 del 11 de noviembre de 2015 y 032654 del 30 de octubre de 2017, el abogado LUIS GUILLERMO MESA GARCÍA y el FONVALMED, solicitaron a la Entidad la notificación de los actos administrativos que se expidan a nombre FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - FONVALMED, al correo electrónico [lqmambiental@hotmail.com](mailto:lqmambiental@hotmail.com) y [fonvalmedambiental@gmail.com](mailto:fonvalmedambiental@gmail.com), respectivamente.
24. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
25. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Negar la solicitud de aclaración de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-002249 del 13 octubre de 2017, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

✓ **Artículo 2º.** Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al Abogado LUIS GUILLERMO MESA GARCIA, al correo [lqmambiental@hotmail.com](mailto:lqmambiental@hotmail.com), en su calidad de Tercero Interviniente y al FONVALMED al correo [fonvalmedambiental@gmail.com](mailto:fonvalmedambiental@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

✓ **Artículo 3º.** Comunicar a la Secretaria de Medio Ambiente del municipio de Medellín, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

**Artículo 4º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA  
 Subdirectora Ambiental

Francisco Alejandro Corréa Gil  
 Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó

Alexander Moreno González  
 Profesional Universitario Abogado/Elaboró

